

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-136/2017

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIO:** ALEJANDRO OLVERA  
ACEVEDO

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO por el que determina que la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México<sup>1</sup>, es **competente** para conocer y resolver el recurso de apelación citado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup>, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en

---

<sup>1</sup> En adelante *Sala Regional Toluca*.

<sup>2</sup> En lo subsecuente *recurrente, PRI o partido político recurrente*.

el Estado de México<sup>3</sup>, en el recurso de revisión identificado con la clave RSCL/INE/MEX/PL/032/2017.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis dio inicio el proceso electoral local en el Estado de México para la elección de la Gobernatura de esa entidad federativa.

**2. Acuerdo A08/INE/MEX/CD35/30-03-17.** En sesión ordinaria de treinta de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal 35 del Estado de México, con sede en Tenancingo de Degollado, emitió el acuerdo identificado con la clave A08/INE/MEX/CD35/30-03-17, por el cual se aprobó el listado que contiene el número y los domicilios para la ubicación de las casillas básicas y contiguas para el proceso electoral 2016-2017.

**3. Recurso de revisión.** A fin de controvertir el acuerdo mencionado en el apartado precedente, el tres de abril de dos mil diecisiete, el *partido político recurrente* promovió recurso de revisión, el cual fue registrado con la clave RSCL/INE/MEX/PL/032/2017 ante el *Consejo Local responsable*.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo *Consejo Local responsable*.

**4. Resolución impugnada.** El doce de abril de dos mil diecisiete, el *Consejo Local responsable* emitió resolución en el recurso de revisión RSCL/INE/MEX/PL/032/2017, por la cual confirmó el acuerdo impugnado.

**5. Recurso de apelación.** Inconforme, el dieciséis de abril de dos mil diecisiete, el *PRI* promovió directamente ante la Sala Regional Toluca recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución emitida por el *Consejo Local responsable*, en el recurso de revisión RSCL/INE/MEX/PL/032/2017.

**6. Remisión a Sala Superior.** Mediante proveído de dieciséis de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente por ministerio de Ley de la Sala Regional Toluca, ordenó remitir a esta Sala Superior el cuaderno de antecedentes 28/2017, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el *PRI*, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo Local responsable, en el recurso de revisión RSCL/INE/MEX/PL/032/2017, dado que, en su concepto se trata de actos relativos a la elección de la Gubernatura en el Estado de México.

**7. Integración de expediente y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-RAP-136/2017 y su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

**8. Radicación.** El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis radicó el recurso de apelación, al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*".<sup>5</sup>

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el *partido*

---

<sup>4</sup> En adelante *Ley de Medios*.

<sup>5</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

*político recurrente*, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio de jurisprudencial, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDA. Determinación sobre competencia.** Esta Sala Superior considera que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver, la controversia planteada en el medio de impugnación al rubro indicado.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 189, fracción I, inciso c), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, así como 44, párrafo 1, incisos a) y b), de la *Ley de Medios*, porque se trata de un recurso de apelación, promovido para controvertir la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en el recurso de revisión identificado con la clave de expediente RSCL/INE/MEX/PL/032/2017.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la *Constitución federal*, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de

---

<sup>6</sup> En adelante *Constitución federal*.

<sup>7</sup> En lo sucesivo *Ley Orgánica*.

**SUP-RAP-136/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 189, fracción I, inciso c) de la *Ley Orgánica*, así como 44, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los recursos de apelación promovidos para controvertir actos emitidos por los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, en términos de lo previsto en los numerales 195, fracción I, de la *Ley Orgánica*, así como 44, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, las Salas Regionales, tratándose de los recursos de apelación, tienen competencia para conocer y resolver de los interpuestos a fin de controvertir actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral.

En este contexto, de los preceptos citados, esta Sala Superior concluye que, acorde al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los recursos de apelación promovidos para controvertir actos o resoluciones de los órganos desconcentrados, locales y distritales, del Instituto

Nacional Electoral, son del conocimiento de las Salas Regionales.

En el particular, el demandante controvierte la resolución emitida por el *Consejo Local responsable* –órgano desconcentrado local del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto en los artículos 33, párrafo 1, inciso a) y 61, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales–, en el recurso de revisión identificado con la clave RSCL/INE/MEX/PL/032/2017, por el cual confirmó el acuerdo emitido por el Consejo Distrital del Instituto, correspondiente al distrito electoral federal 35 del Estado de México, con sede en Tenancingo de Degollado, identificado con la clave A08/INE/MEX/CD35/30-03-17, por el cual se aprobó el listado que contiene el número y los domicilios para la ubicación de las casillas básicas y contiguas para el proceso electoral 2016-2017.

En consecuencia, si la resolución impugnada se emitió por un órgano del Instituto Nacional Electoral, que no forma parte de su estructura central, como es el caso del Consejo Local de ese Instituto en el Estado de México, *la competencia* para conocer y resolver el recurso de apelación, corresponde la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

Al caso resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 6/2016, emitida por esta Sala Superior, con el

rubro "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE ACTOS DE LOS CONSEJOS LOCALES, RELACIONADOS CON LA UBICACIÓN DE CASILLAS ESPECIALES Y EXTRAORDINARIAS**".<sup>8</sup>.

### **III. ACUERDO**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos del recurso al rubro identificado, a la Sala Regional Toluca, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

---

<sup>8</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 18, 2016, México: TEPJF, pp. 17-18.



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-RAP-136/2017  
ACUERDO DE SALA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**